

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 8 de Abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales, anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mercadál 19 de setiembre de 1860 á las cuatro y veinte minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernación:

«SS. MM. la Reina y el Rey, y toda su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.—Mañana á las ocho se embarcarán para Barcelona.»

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio apostólico de Su Santidad, para la ejecucion del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto del año último, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, tengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado formarán, á la mayor brevedad, inventarios triplicados por diócesis, de las fincas rústicas y urbanas de que se hubiese incautado la Hacienda pública pertenecientes á la Iglesia, incluyendo en ellos las que hubiesen sido rematadas y no adjudicadas á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 23 de setiembre de 1856. En estos inventarios se hará espresion:

- Primero. Del pueblo en que radiquen las fincas.
- Segundo. De la clase de estas.
- Tercero. De la corporacion á que pertenecieron.
- Cuarto. De la situacion y linderos.
- Quinto. De la renta en el año común, deducida del producto del último quinquenio.
- Sexto. Del importe de las contribuciones y sus recargos, y los gastos de administración al tipo medio de 25 por 100.
- Sétimo. De las cargas que graviten sobre las fincas.
- Octavo. De la renta líquida.
- Y noveno. De la capitalizacion bajo el tipo establecido para la venta de los predios que se desamortizan por el Gobierno. La renta de bienes arrendados á condicion

de que los arrendatarios paguen las contribuciones y sus recargos, se capitalizará sin deducción por razon de contribuciones, rebajándose solo el 10 por 100 de administración y las demás cargas que graviten sobre los bienes.

Art. 2.º Igualmente formarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza no ofrezca inconvenientes insuperables, en los cuales se hará constar:

- Primero. La corporacion censalista.
- Segundo. Nombre del censatario.
- Tercero. Hipoteca afecta al pago del censo.
- Cuarto. Pueblo donde radique esta.
- Quinto. Importe del rédito anual.
- Sexto. Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administración.
- Y sétimo. Renta líquida que resulte.

Art. 3.º Asimismo redactarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza ofrezca inconvenientes insuperables, haciéndose en estos la misma espresion de circunstancias establecidas en la regla anterior, siempre que esto sea posible, y anadiéndose las observaciones conducentes sobre las dificultades que ofrezca su realizacion.

Art. 4.º Formados los inventarios y autorizados por los Gobernadores de provincia, éstos remitirán un ejemplar de los correspondientes á las respectivas diócesis á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, quienes, oyendo á sus Cabildos, harán con toda preminura la estimacion de los bienes inventariados y la dirimirán á los Gobernadores. Si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos tuviesen noticia de alguna finca, accion ó derecho pertenecientes á la Iglesia que no comprendan los inventarios de las Administraciones de Propiedades, los incluirán en estos, dándoles la estimacion correspondiente.

Art. 5.º Al devolver los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á los Gobernadores los datos en que se consigne la estimacion de los bienes, espresarán si renuncian la facultad que les concede el párrafo tercero del art. 6.º del convenio citado, ó designarán la finca que haya de retenerse para la Iglesia, á fin de que segregada del inventario se escluya de la permutacion, imputándose su renta en la dotacion del clero.

Art. 6.º Para llevar á efecto la permutacion acordada, serán objeto de los inventarios todos los bienes existentes que pertenecieron al clero regular y secular, incluso los que se devolvieron á la Iglesia en virtud de lo convenido en el Concordato de 1851, exceptuándose úni-

camente los que se mencionan en el artículo siguiente.

Art. 7.º No se incluirán en los inventarios:

Primero. Los palacios, huertas, jardines y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.

Segundo. Las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos conocidos bajo las denominaciones de iglesias, mansos y otras.

Tercero. Los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos y las Bibliotecas.

Cuarto. Las casas de correccion ó cárceles eclesiásticas.

Y quinto. Todos los edificios que sirven en el día para el culto, ó se hallen destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos.

Art. 8.º Por separado, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado redactarán relaciones triplicadas por diócesis de las fincas no incluidas en los inventarios, por estar exceptuadas de la permutacion, conforme al artículo anterior. Los Gobernadores de provincia dirimirán á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos un ejemplar de estas relaciones, correspondiente á su respectiva diócesis, á fin de que manifiesten si están en debida forma, ó hagan en caso contrario las observaciones que crean convenientes.

Art. 9.º Para el exacto cumplimiento de lo establecido en el art. 7.º del Convenio últimamente celebrado con Su Santidad, y para conocer el valor en venta de los bienes que fueron enagenados en virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, las espresadas Administraciones de Propiedades formarán las relaciones siguientes:

Primera. De las fincas vendidas y adjudicadas hasta la suspension de dichas leyes, espresando el pueblo donde radique la finca, corporacion á que perteneció, y valor obtenido en su venta.

Segunda. De los censos redimidos en virtud de las leyes de desamortizacion, en que aparezca la corporacion censalista, nombre del censatario, rédito anual, baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administración, y por último, rédito líquido que resulte.

Tercera. De los censos cuya redencion se hubiere solicitado con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 23 de setiembre de 1856, estén ó no depositados sus capitales ó parte de ellos con la misma espresion que la anterior.

Art. 10. Inmediatamente que los Go-

bernadores de provincia reciban la estimacion de los bienes hecha por los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, la remitirán con un ejemplar de los inventarios, de que hablan los artículos 1.º, 2.º y 3.º, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual dará cuenta al Gobierno del resultado de los expedientes para las resoluciones que correspondan. Igualmente remitirán otros inventarios en que con la debida separacion de diócesis se espresen la finca que en cada una retenga la Iglesia, y cuyos productos deben imputarse en la dotacion del clero si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos hubieren hecho uso de la facultad consignada en el art. 6.º del Convenio referido.

Art. 11. Terminado el expediente de estimacion de bienes sujetos á la permutacion, se ordenará la emision y entrega á los respectivos Prelados de inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el completo valor de dichos bienes no enagenados. Verificada la entrega de las inscripciones, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesion de los bienes espresados, en la forma que previene el artículo 7.º del Convenio espresado.

Art. 12. Conocido que sea en cada diócesis, por las relaciones de que trata el art. 9.º, el valor en venta de los bienes vendidos y adjudicados, el de los censos redimidos y el de aquellos en que estuviere solicitada la redencion, el Gobierno asimismo ordenará la emision y se hará entrega á los respectivos Prelados de las inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el valor que los citados bienes hubieran tenido. Esto efectuado, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesion de todos los bienes referidos.

Art. 13. Las inscripciones de que se habla en los dos artículos anteriores representarán las cantidades que correspondan á cada diócesis, pudiendo subdividirse según las necesidades á que se apliquen.

Art. 14. La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincia procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al espidirse el Real decreto de 23 de setiembre de 1856.

Art. 15. Los bienes de la Iglesia que no estuviesen comprendidos en los inventarios de que hacen mencion los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 8.º y 10, y apareciesen despues de hecha por los Prelados la formal cesion de los incluidos en aquellos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á veintuno de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1825 reales ánnos por que figura en el presupuesto vigente al número 126 del artículo 7.º, capítulo 51 de la seccion 4.ª, doña Vicenta Pajares.

En su consecuencia: Vista una certificacion, espedita en 11 de marzo de 1852 por don Tomás Zaragoza, como Archivero general de la Real Casa y Patrimonio, en la que se inserta una Real orden de 12 de octubre de 1851, por la que se concedió á la enunciada doña Vicenta Pajares, viuda de don Francisco Molleja, la pension de 5 reales diarios como tercera parte de los 15 que disfrutó su marido, y cuya minuta existe entre los papeles pertenecientes á las Reales encomiendas que usufructuó el Sermo. señor Infante don Antonio:

Visto el Real decreto de 6 de diciembre de 1855, por el que se dispuso que el producto de las referidas encomiendas se aplicara al sostenimiento de las cargas del Estado, siendo de cuenta de este el pago de los sueldos, viudedades y demás obligaciones anejas á las encomiendas:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos del año de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que, aunque dueño el Estado de los bienes que formaban las encomiendas que en otro tiempo usufructuó el Sermo. Sr. Infante don Antonio, no tiene otra obligacion, al tenor de lo prevenido por el Real decreto de 6 de diciembre de 1855 y por los principios generales del derecho, mas que la de satisfacer las cargas que realmente sean de justicia, de cuya naturaleza no participa la pension de doña Vicenta Pajares, puesto que no procede de título oneroso, y si solo de una concesion graciosa:

Considerando que, segun lo espuesto, la referida obligacion debe serlo puramente del usufructo de los bienes de las repetidas encomiendas, y que su pago por lo tanto corresponde hacerse por la Administracion del mismo; S. M., conformandose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, en cuanto por él se declara que la pension que viene disfrutando la doña Vicenta Pajares, con el carácter de carga de justicia, debe dejarse de satisfacer y eliminarse del presupuesto en tal concepto, reservando no obstante á la misma su derecho para que lo ejercite donde y como viere convenirle.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

Señora: Las reformas que V. M. ha tenido á bien acordar en los Reales decretos de esta fecha para el Gobierno y administracion de las islas Visayas y de Mindanao, alteran una de las bases en que descansa la actual organizacion de las judicaturas del Archipiélago filipino. La

sucesion de mando en las provincias regidas por Gobernadores politico-militares, como lo son todas las de las islas espesadas, ha correspondido hasta hoy á los Tenientes Gobernadores, que se preparaban de este modo para mandar en su día como Alcaldes mayores letrados las mas importantes y adelantadas de nuestras posesiones de Oceania. Pero dispuesto ahora por V. M. respecto de las Visayas y Mindanao que el Gobierno recaiga en los Jefes militares mas caracterizados, deja de convenir el nombre de Teniente Gobernador á un funcionario que nunca ha de ejercer otras atribuciones que las de un Juez de primera instancia, y se hace por tanto indispensable sustituir esa denominacion, ya impropia, con otra mas adecuada, que el Ministro que suscribe entiende debe ser la de Alcalde mayor, tan popular y respetada en nuestras provincias ultramarinas.

Esta medida, de escasa importancia en sí misma, afecta sin embargo á una gran parte de aquellas judicaturas, y ofrece la ocasion de introducir otras mejoras reclamadas por la esperiencia, y ensayadas con buen éxito para la mas recta Administracion de justicia en las tres Alcaldias de Manila, cuyos antiguos emolumentos ingresan en el Tesoro público, percibiendo de este los Alcaldes mayores una dotacion fija y proporcionada. Esta reforma debe ser sucesivamente aplicada á todo el territorio del Archipiélago cuando las circunstancias lo permitan; y si en estos momentos no puede llevarse á cabo en las regidas por Alcaldes mayores letrados, porque exige una prudente preparacion, y al principio considerable aumento de gastos la separacion de las atribuciones judiciales politicas y administrativas acumuladas en dichos empleados, ninguna dificultad ofrece aplicarla á los Tenientes Gobernadores, que habrán de tomar el nombre de Alcaldes, y que perciben del Estado 1.400 pesos de dotacion fija, y los derechos que devengan con arreglo al arancel vigente. Mas como en la organizacion dada por V. M. á las judicaturas en el Real decreto de 27 de enero de 1854 se redujeron las antiguas categorías á las de Alcalde mayor de término, de entrada y de Tenientes Gobernadores, se hace preciso que, declarados tambien estos últimos Alcaldes mayores, tomen el carácter de entrada; los llamados hoy de entrada, el de ascenso que no existe allí, conservando los primeros el mismo que ya tienen. Sin embargo, la importancia política y administrativa que de hoy mas ha de adquirir la provincia de Cebú, capital de las islas Visayas, aconseja que su Alcalde mayor tenga la categoría de ascenso y la dotacion única de 3.000 pesos anuales, y que se cree en este Juzgado una Promotoría fiscal, caminando así hácia el completo establecimiento del Ministerio público en aquellas apartadas regiones.

De igual modo conviene la creacion de dos nuevas Alcaldias mayores, una en la rica y populosa provincia de Iloilo, que cuenta mas de 80.000 tributos, y otra en el distrito central de Mindanao, con residencia en el punto que se designe para la del Gobernador de la isla.

Con motivo de estas alteraciones, parece la ocasion propicia para dictar una medida equitativa respecto de los haberes pasivos de los Jueces de Filipinas. Señalando actualmente á los Alcaldes de entrada un sueldo fijo superior al que por ese concepto perciben los de ascenso y los de término, salvo los de Manila que tienen por única dotacion 4000 pesos anuales, podria darse el caso, como ya se dió en otro tiempo con los Alcaldes primeros de Tondo y de Cagayán, ambos de término, que los de estas categorías superiores optasen á un haber pasivo inferior al de un Alcalde de entrada. V. M. proveyó entonces, asignando á aquellos funcionarios una cantidad determinada como tipo regulador, y esto mismo procede hacer ahora por medida general, y establecer como tipo para los

Alcaldes de término los 4000 pesos que en realidad perciben del Erario los de la capital; el de 3000 para los de ascenso que se fija al de Cebú, y para los de entrada el de 2000 que habrá de señalárseles.

Con estas determinaciones, con disponer que los Alcaldes mayores de Cavite, Nueva Vizeaya, Calamianes é Islas Batanes, por no hallarse comprendidos en los Gobiernos de Visayas y Mindanao, donde únicamente se realiza la separacion de atribuciones, continúen por ahora sucediendo en el mando á los respectivos Gobernadores politico-militares cuando no haya en la provincia un Gefe militar de la misma graduacion que aquellos; y con prevenir que qued insubistentes los mandatos de la Real cédula de 3 de octubre de 1844 y del Real decreto de 27 de enero de 1854 en todo lo que no se oponga á las prescripciones anteriores, cree el ministro que suscribe que se habrá dado un paso mas en el camino del buen gobierno y acertada administracion de las leales y prósperas provincias Filipinas. Si así lo estima V. M. puede dignarse conceder su soberana aprobacion al adjunto proyecto de Real decreto, que tengo la honra de someter á V. M. con acuerdo del Consejo de Ministros.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años.—San Ildefonso 30 de julio de 1860.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Tenientes Gobernadores de las Islas Filipinas tomarán en lo sucesivo el nombre de Alcaldes mayores, y no ejercerán otras funciones que las de la jurisdiccion ordinaria, de la manera prevenida en mi Real cédula de 30 de enero de 1855.

Art. 2.º Las Alcaldias mayores de las Islas Filipinas se dividirán en tres clases: de término, de ascenso y de entrada.

Art. 3.º Serán Alcaldias de término las de Manila, Cagayán, Batangas, Pangasinán, Bulacán, Ilocos Sur, Ilocos Norte, Albay, Pampanga y la Laguna.

Art. 4.º Lo serán de ascenso las de Camarines Sur, Camarines Norte, Tayabao, Nueva Ecija, Zambales, Bataán, Mindoro y Cebú.

Art. 5.º Lo serán, finalmente, de entrada las de Iloilo, Apiz, Leyte, Samar, Isla de Negros, Antique, Cavite, Calamianes, Islas Batanes, Bohol, Nueva Vizeaya, Zamboanga, Misamis y Surigao.

Art. 6.º Los Alcaldes mayores de término y de ascenso continuarán percibiendo el sueldo y emolumentos que actualmente disfrutan, con arreglo á las disposiciones vigentes. Se exceptúan los Alcaldes de Manila, que tienen señalado el haber fijo de 4000 pesos, sin opcion á percibir derechos de ninguna clase, por mi Real decreto de 4.º de setiembre último, y el de Cebú, que de la misma manera percibirá el de 3000 pesos fuertes anuales.

Art. 7.º Los Alcaldes mayores de entrada disfrutaran el sueldo fijo de 2000 pesos, sin ninguna otra clase de emolumentos ni derechos, los cuales ingresarán en el Tesoro público, como los que devengaren los de Cebú y de Manila, en la manera y forma dispuesta para estos últimos por la Real orden de 7 de setiembre de dicho año.

Art. 8.º Se crea una nueva Alcaldia mayor de entrada en la provincia de Iloilo y una Escribanía pública para este Juzgado, la cual se proveerá vitaliciamente con arreglo á las prescripciones de la Real cédula de 30 de enero de 1855. El Real Acuerdo, por conducto de su Presidente, propondrá lo que estime oportuno sobre la residencia del nuevo Alcalde en la misma cabecera de la provincia, ó bien sobre

la division de su territorio en dos partidos judiciales.

Art. 9.º Del mismo modo se establecerá otra Alcaldia mayor de entrada en el distrito central de la isla de Mindanao, cuya residencia será la que se adoptare para el Gobernador de dicha isla. La cabecera de las Alcaldias de Misamis y de Surigao se trasladará si fuere conveniente, al punto que determine el Gobernador Capitan general, en vista de la division del territorio de aquella isla, dispuesta en mi Real decreto de 29 de setiembre de 1857.

Art. 11. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 1.º, los Alcaldes mayores de Cavite, Nueva Vizeaya, Calamianes é Islas Batanes continuarán sucediendo en el mando de las provincias á los respectivos Gobernadores, politico militares, cuando no haya en las mismas un Gefe militar de igual graduacion á la de aquellos; y siempre que el Gobernador Capitan general no haya dispuesto ó dispusiere otra cosa, con arreglo al art. 17 de mi Real decreto de 27 de enero de 1854.

Art. 12. La clasificacion para el goce de haberes pasivos de los Alcaldes mayores de las Islas Filipinas se hará por el tipo regulador de 4000 pesos para los de término, de 3000 para los de ascenso y de 2000 para los de entrada, sea cualquiera el sueldo y emolumentos que hayan disfrutado.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor todas las determinaciones de la Real cédula de 3 de octubre de 1844 y Real decreto de 27 de enero de 1854, que no se opongan á las contenidas en el presente.

Dado en San Ildefonso á 30 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Gobernador de las islas Visallas, creada por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, al Brigadier de infantería D. Remigio Moltó y Diaz Berrio, Gefe del primer tercio de la Guardia civil.

Dado en San Ildefonso á 30 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Gobernador de la isla de Mindanao, creada por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, al Coronel de caballería D. José Garcia Ruiz, Gobernador que ha sido de Zamboanga.

Dado en San Ildefonso á 30 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

Señora: Las diversas reformas hechas en la planta del Ministerio de la Gobernacion, han demostrado la necesidad de conservar ó crear Direcciones generales para todos los ramos que por su naturaleza son susceptibles de alguna independencia; y el Ministro que suscribe, lejos de disminuir su importancia, se propone estender su accion hasta el punto conveniente, delegando en ellas ciertas facultades que hagan mas expedito el curso de los negocios, sin menar las garantías del acierto en las resoluciones.

Mas antes de introducir esta mejora en el reglamento interior del Ministerio, y

por lo mismo que las Direcciones deben adquirir en la Administración general una influencia grande y sucesiva, hay que reducirla al número necesario, reservando para otras dependencias más inmediatas al Ministro responsable el despacho de los negocios que suelen necesitar de su iniciativa directa, y que no pueden delegarse en todo ó en parte sin graves inconvenientes para el servicio público. En tales consideraciones se funda el adjunto proyecto de Real decreto; con arreglo al cual debe suprimirse la Dirección de Gobierno, y debe segregarse de la Administración local algunos negocios que por su índole correspondan á la administración general del Estado.

Inútil parece entrar en largas consideraciones para hacer ver que no son propios de un centro secundario y dotado de alguna independencia de acción ni los negocios de imprenta, ni los que pueden suscitar las elecciones generales y locales, ni los que se refieren al orden público, de entientes desde hoy de la Dirección de Gobierno.

No son evidentemente estos negocios de los que convienen apartar de la inmediata dependencia del Ministro responsable, ni de los que pueden recibir de una Dirección secundaria, pero activa y propia, las mejoras que se advierten sin duda en algunos ramos especiales de la Administración pública por efecto de la misma independencia de acción de que hasta cierto punto disfrutaban.

Funciones que tocan á la esencia misma del Gobierno, no pueden menos de centralizarse en la Subsecretaría, bajo la inspección é iniciativa directas del Gefe del Ministerio.

Ni es menos obvia la conveniencia de segregar de la Dirección general de Administración local aquellos negocios que se refieren á la Administración general del Estado, y no á la provincial y municipal de que esta especialmente está encargada. Si alguna Dirección parece destinada á prestar nuevos y grandes servicios, es seguramente la de Administración local de este Ministerio. Colocada al frente de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, no para entorpecer ó usurpar la iniciativa que conceden á estas Corporaciones las leyes vigentes, y que deberán ampliar las leyes futuras, sino para mantener las relaciones entre las dos ramas de la Administración local y la Administración general del Estado, uniformando, en lo posible, sus prácticas y conciliando en todo lo necesario sus respectivas tendencias é intereses, necesita esta Dirección especial, como ninguna, tradiciones y hábitos que solo podrá atesorar cumplidamente cuando se asegure de una vez su existencia tantas veces anulada, y se establezcan de un modo definitivo y concreto su fin y sus atribuciones.

Ninguna relación inmediata tiene este centro directivo con la gestión de los intereses generales que administra el Estado: el orden y la exactitud de los presupuestos municipales y provinciales; las diversas clases de impuestos destinados á cubrir sus atenciones obligatorias y voluntarias; las propiedades de todo género que aun poseen ó puedan poseer estas Corporaciones, los Pósitos, las cuentas, todo lo que pertenece, en fin, á la Administración económica de las Diputaciones y Ayuntamientos, así en el objeto y la cuantía de los gastos como en la forma y cifra de los impuestos, está encomendada á esta Dirección, bastante vasta con sus naturales atribuciones para dar constante empleo á la inteligente actividad del funcionario que la tenga á su cargo. Y si se observan además la alta inspección que este centro directivo único que puede apreciar los recursos y los necesidades de los Ayuntamientos, ejerce y debe ejercer exclusivamente respecto de los proyectos y mejoras de cualquiera especie que sean, acordadas por las Corporaciones locales

en uso de su libre iniciativa, nadie podrá negar seguramente la utilidad de reducirlo á sus propios límites, descargándole de asuntos ajenos al carácter fundamental de sus funciones.

Hay sin embargo, entre los negocios que han dependido hasta ahora de la Dirección general de Gobierno, y entre los que han de segregarse de la de Administración local, algunos que, sin ser conveniente que formen ramos especiales por sus constantes relaciones con la Administración general, es útil que formen grupos distintos y se encomienden á Gefes caracterizados. Son estos negocios los del orden público en sus diversas relaciones, y los que ocasiona ó ha de ocasionar mas adelante la nueva organización de las construcciones civiles; y para atender á su despacho tengo la honra de proponer á V. M. la creación de dos Secciones, que deberán encomendarse á Gefes de Administración de primera clase, con el mismo sueldo asignado á los Gobernadores de provincia. Ningun aumento de gasto origina la creación de estos funcionarios, supuesto que suprime la Dirección general de Gobierno, y ha de suprimirse tambien una plaza de Oficial en la Secretaría.

Los asuntos que deben encargarse al Gefe de la Sección de Orden público son los de la antigua Dirección general de este nombre, que V. M. suprimió ya á propuesta del Ministro que suscribe, y algunos de los que dependen de la actual Dirección general de Gobierno; y los que se han de encomendar á la Sección de Construcciones civiles son todos los que con creciente actividad acuden al negociado de este nombre, creado ya con el crédito especial anadido por las Cortes al presupuesto de 1860 en el Ministerio de mi cargo. En cuanto á atribuciones, las de estos funcionarios serán semejantes en todo á las que como Gefes de Sección desempeñan en la Secretaría los Directores que reúnen ambos caracteres á un tiempo; pero no deben tener atribución alguna propia de las que hoy disfrutan ó se puedan conceder á las Direcciones generales, mas adelante. Así la diferencia de sueldos y categorías explicará la de funciones, y no será una mera distinción de nombre la que habrá entre estos funcionarios, como lo era la de los Gefes de Sección y los Directores generales, que no há mucho aun existían en este Ministerio.

Con esta organización de Direcciones y Secciones se podrán conciliar la independencia de acción que ciertos ramos necesitan, y la inmediata dependencia del Ministro y de la Subsecretaría, que es en otros negocios indispensable. La Sección de Orden público reemplazará seguramente con ventaja á la antigua Dirección ya suprimida, y á la que sesuprime ahora, en los asuntos que de ella recibe; y la Sección de Construcciones civiles llegará á satisfacer sin duda una necesidad bien apreciada por las Cortes, y que el desenvolvimiento de la Administración y las obras á que da lugar hacen mas notoria de dia en dia.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de setiembre de 1860.—S. M. A. L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernación,

Yengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Dirección general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernación, y la plaza de Oficial segundo que se creó por Real decreto de 21 de agosto de 1859.

Art. 2.º La Dirección general de Administración local no entenderá en lo sucesivo mas que en los negocios de las pro-

vincias y de los pueblos que actualmente le están encomendados ó puedan encomendarsele mas adelante.

Art. 3.º Se crean dos Secciones en el Ministerio de la Gobernación con los nombres de «Sección de Orden público» y «Sección de Construcciones civiles.» Los Gefes de estas Secciones disfrutará el sueldo de 40.000 rs., y tendrán la categoría de Gefes de Administración de primera clase.

Art. 4.º Un nuevo reglamento, fundado en los principios espuestos en el preámbulo de este decreto, establecerá las atribuciones de los Directores generales como tales y como Gefes de Sección, y las de los Gefes de las nuevas Secciones.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Administración local á don Rafael de Navascués, que lo es de Gobierno.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Gefe de la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación á don Miguel Zorrilla, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Gefe de la Sección de Construcciones civiles del Ministerio de la Gobernación á don José Elduayen, Oficial del mismo Ministerio y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que durante la ausencia de don Rafael de Navascués se encargue del despacho de la Dirección general de Administración local don Antonio Cánovas del Castillo, Subsecretario de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1860.—Posada Herrera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Núm. 4111.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Dionisio Rico Loarte, Presidente de la sociedad San José en Congostrina, con el objeto de que esta sociedad fuese declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad San José en Congostrina, forma la para beneficiar la mina de plata San José, sita en término de Congostrina, de la provincia de Guadalajara, mediante escritura

que otorgaron en esta corte á 10 de mayo del año actual, y en adicional de 50 de agosto siguiente, ante el Escribano don Vicente Barba, los señores don Dionisio Rico Loarte, don Francisco Ceyanes, don Antonio Rosa, don Vicente Barba, don Marcos Fernandez Ayuso, don Eusebio Garcia, don José Garcia Losada, don José Felipe Arnedo, don Venancio Tamayo, don Estéban Gonzalez Apousa, don Manuel Maria Febrer y don Julian Baulista Gimenez, individuos de la referida sociedad, autorizados al efecto por la Junta general de accionistas.

Madrid 19 de setiembre de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 19 de setiembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante, por renuncia del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cercedilla, dotada con el sueldo anual de 3111 rs.; pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 5 de setiembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante por renuncia del que a servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Chozas de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 2200 rs.; pagados de los fondos municipales, y 2920 desde 1.º de enero próximo.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 10 de setiembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Manuel Rioboo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se anuncia por medio del presente el extravío de la carta de pago de una fianza que don Francisco Laborda y Pleicer, tenia prestada como Intendente que fué de Sevilla en 1816, y fué remitida en su día al Supremo consejo de Hacienda, importante 183.810 reales, librada por la tesorería mayor de

Ejército y provincia de Sevilla, á fin de que las personas que sepan su paradero, ó respecto de ella tengan que ejercitar algún derecho, comparezcan en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, plazuela de Santa Cruz, en el término de 30 días, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se declarará legalmente el extravío del espresado documento, parando á quien deba el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de setiembre de 1860.— Por ausencia de mi compañero D. P. C. Marin, Diaz.—750.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.**

Dou Ceferino Echevarria, primer teniente Alcalde, y Presidente accidental del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que la plaza de Escribiente de la Secretaría de dicha Ilustre corporacion, se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la cual está dotada con 2200 rs. anuales; cuya vacante se anuncia al público por término de treinta días, á contar desde la primera insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerla y se hallen adornados de los requisitos necesarios para su buen desempeño, presenten sus solicitudes en la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento dentro del término que queda señalado, pasado el cual se procederá á la provision de la referida plaza.

Alcalá de Henares 4 de setiembre de 1860.—Ceferino Echevarria.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Jorge Vicente.

**Alcaldía constitucional de Cervera de Buitrago.**

Con la competente autorizacion del Excmo. señor Gobernador de esta provincia, se subastan las leñas de la dehesa boyal de este pueblo, titulada Soto, del comun de vecinos, el dia 14 de octubre próximo; cuyo remate se verificará en la casa consistorial de este pueblo, de diez á una de la tarde, con estricta sujecion á la ordenanza de montes y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Cervera de Buitrago 13 de setiembre de 1860.—P. O. del A., Cirilo Nogal, Secretario.

HORA	7 de la m.
Barómetro en milímetros, á 0° y al nivel del mar.	761,1
Temperatura en grados centígrados	14,9
Dirección del viento.	S. S. O.
Estado del cielo.	Alguna Nub.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**  
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 19 DE SETIEMBRE DE 1860.

HORAS	6 m.	9 m.	12 m.	3 p.	6 p.	9 p.
Barómetro reducido á 0° y milímetros.	704,71	705,14	705,89	704,35	703,22	706,95
Temperatura en grados centígrados.	8,0	11,0	14,6	15,7	14,0	11,5
Temperatura en grados centígrados.	10,8	13,8	18,3	19,8	17,3	14,4
Dirección del viento	O.	O.	O.	O.	O.	O.
Estado del cielo.	Nub.	Nub.	Nub.	Nub.	Nub.	Despejado.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrado por las puertas en el día de hoy.**

2269 fanegas de trigo.
452 arrobas de harina de id.
1550 libras de pan cocido.
7521 arrobas de carbon.
109 vacas que componen 53.550 libras de peso.
669 carneros que hacen 16.844 libras de peso.

**Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.**

Carne de vaca, de 42 á 46 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 74 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 78 á 82 rs. arroba, de 50 á 52 cuartos libra.
Jamon, de 96 á 108 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 75 á 75 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 30 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos.
Garbanzós de 30 á 40 rs. arrobas, y de 10 á 16 cuartos libras.
Judías, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 29 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Cebada añejo, de 25 1/2 á 26 rs. la nega.
Algarroba, á 29 rs. id.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. m.
40.	51
27.	48 3/4
26.	49
40.	47
140.	48 1/2
46.	51
30.	48
25.	48
30.	50
26.	44
30.	49
28.	46
46.	48
58.	47 1/2
50.	48
24.	49
28.	48
15.	46
40.	45 1/2
26.	48 1/2
68.	45 1/2
36.	50
35.	44
28.	45
52.	49
40.	50 1/2
48.	43 1/2
84.	49 1/2
35.	46 1/2
28.	46
88.	47
37.	47
45.	49 5/4
50.	49 1/2
90.	46 1/2

Trigo vendido. 1479 fanegas.  
Quedan por vender 2074  
Precio máximo. 51  
Idem mínimo. 43 1/2  
Idem medio. 47,95

Madrid 16 de setiembre de 1860.—El Alcalde-Corregidor interino, Duque de Tamames.

**BOLSA DE MADRID.**

**Cotizacion del 19 de setiembre de 1860, á las tres de la tarde.**

**FONDOS PÚBLICOS.**

Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 47-75 c.; á plazo, 47-90 á fin cor. vol.; 48-10 á fin prox. voluntad.

Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 59-80.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 25-50 d.

Idem de segunda, id. id. 21-50 p.

Idem del personal, id. id. 14-10 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 51 de agosto de 1852 de á 2000 reales, idem 95.

Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 108 p.

Acciones del Banco de España, idem 198-50.

**CAMBIOS.**  
Londres á 90 dias fecha, 50-55.  
Paris á 8 dias vista, 5-25.

**Plazas del reino.**

Albacete.	58 p.
Alicante.	"
Almeria.	114
Avila.	114 p.
Badajoz.	58
Barcelona.	34 d.
Bilbao.	58 d.
Burgos.	par.
Caceres.	par d.
Cádiz.	"
Castellon.	"
Ciudad-Real.	"
Córdoba.	114 d.
Coruña.	par.

Cuenca.	"
Gerona.	"
Granada.	par p.
Guadalajara.	par.
Huelva.	"
Huesca.	"
Jaen.	58 p.
Leon.	114
Lérida.	"
Logrono.	112
Lugo.	1
Málaga.	114 d.
Murcia.	par.
Orense.	1 p.
Oviedo.	"
Palencia.	114 d.
Pamplona.	par.
Pontevedra.	54 d.
Salamanca.	"
San Sebastian.	112
Santander.	112
Santiago.	112 d.
Segovia.	par.
Sevilla.	118 p.
Soria.	54 p.
Tarragona.	par.
Teruel.	"
Toledo.	54
Valencia.	118
Valladolid.	113
Vitoria.	114
Zamora.	par. d.
Zaragoza.	114

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**EL NUEVO PERU.**

**Sociedad especial minera.**

Con esta fecha se ha pasado á domicilio el segundo requerimiento á los socios don Leon Alex de Nicolau y don Juan Maria Gomez, para que hagan efectivos en tesoreria los dividendos que adeudan á la sociedad, como dueños de las acciones números 89, 92 y primera mitad de la del 13.

Madrid 16 de setiembre de 1860.—D. O. D. P., E. S. C., J. M. D.—752.

**LA SEVILLANA.**

**Sociedad especial minera.**

Se requiere por tercera vez, á los señores don José Muñoz de San Pedro y don German Petit, para que en el término legal de 15 dias satisfagan 700 rs. el primero y 400 rs. el segundo, por el dividendo 65 de las acciones que poseen en esta sociedad.

Madrid 19 de setiembre de 1860.—El Director gerente, J. R. de Arellano.—749.

**LA RIQUEZA DEL TAJO.**

**Sociedad minera.**

Los socios que se espresan á continuacion se hallan en descubierto de dividendos pasivos, y se les advierte que si no hicieren el pago dentro del plazo que la ley de sociedades mineras previene en su art. 21, en casa del tesorero don Félix Zaballa, Plaza Mayor, número 17, la Junta directiva de esta sociedad, dará por caducadas sus acciones procediendo contra ellos, como en dicho artículo se dispone.

Don José R. Fernandez, desde 1.º de enero á fin de agosto últimos, 160 rs. vn.

Don Mannel Lopez, desde 1.º de enero á fin de agosto últimos, 120 rs.

Madrid 18 setiembre de 1860.—El Presidente, Gregorio Villacorta.—751.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla num. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1860.